

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01307/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00018/ACOLMAN/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **copias certificadas con costo**, la siguiente información:

"Solicito copia simple en versión publica de las, voletas, remisiones o documentos que el Oficial Calificador o Conciliador, haya generado con motivo de faltas administrativas cometidas el día sábado 7 de junio del año 2014, entre las 16:00 y 19:00 horas. solicito nombre completo del servidor publico que desempeña el cargo de Oficial Calificador y/o conciliador, que estuvo de guardia el dia sábado 7 de junio 2014 por la tarde" (sic).

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Refiriendo **EL RECURRENTE** en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"Cabe mencionar que día 7 de junio del 2014, se remitió al Oficial Conciliador del Municipio de Acolman, al C. [REDACTED] por haber cometido una falta administrativa, concretamente por haber tirado tortilla en la vía publica, al ir circulando en una camioneta particular. El servidor publico que nos atendió dijo llamarse LIC. HUMBERTO, sin proporcionar su nombre completo Autorizo, para recoger los documentos, al C. [REDACTED] (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (Con costo).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil catorce, el Lic. León Felipe Tovar Guerra, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, México a 30 de Junio de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/ACOLMAN/IP/2014

en virtud de necesitar copias certificadas se le informa que tiene que acudir a la unidad de información en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, a fin de poder proporcionarle la información que solicita

ATENTAMENTE

LIC LEON FELIPE TOVAR GUERRA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

III. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de julio de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01307/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"El comunicado emitido por el LIC LEON FELIPE TOVAR GUERRA, responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Acolman," (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El comunicado es ilegal, incongruente, insuficiente y vulnera los principios previstos en la ley de la materia y la constitución federal principalmente por lo que hace al de MÁXIMA PUBLICIDAD y LEGALIDAD, por indebida fundamentación y motivación. a demás de transgredir por inobservancia los numerales 35 Frac. III, 40Bis Frac. III y 48 de la Ley de la Materia Vigente en el Estado de México. Como de los registros del sistema se desprende el suscrito solicitó, fundamentalmente dos cosas: 1.- Copia simple en Versión Pública de el documento por el cual El Juez Calificador del Municipio de Acolman, impuso una sanción administrativa al C. [REDACTED] el dia 7 de junio del 2014 y; 2.- El nombre completo de dicho Servidor Público Sin embargo el Lic. Leon Felipe Tovar, se limitó a emitir un comunicado, en el que en dos lineas manifiesta "en virtud de que se tratan de copias certificadas, tendrá que pasar al modulo de información" lo cual deja en un total de incertidumbre al suscrito pues no indica en donde se encuentra el lugar donde se tiene que recoger, el costo de la reproducción, el horario de atención, ni dato alguno que oriente al peticionario sobre el trámite que se tiene que se tiene que realizar para obtener el documento solicitado, lo que vulnera en mi perjuicio los numerales 35 Frac. III, 40Bis Frac. III y 48 de la Ley de la Materia Vigente en el Estado de México y 14 de la Constitución Federal. Sin perjuicio de lo anterior el Responsable de la Unidad de Información, omitió proporcionar el segundo de los puntos requeridos consistente en el nombre completo del Juez Calificador de Acolman. motivo por el cual la respuesta no es exhaustiva y congruente con lo solicitado" (sic)

IV.- De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

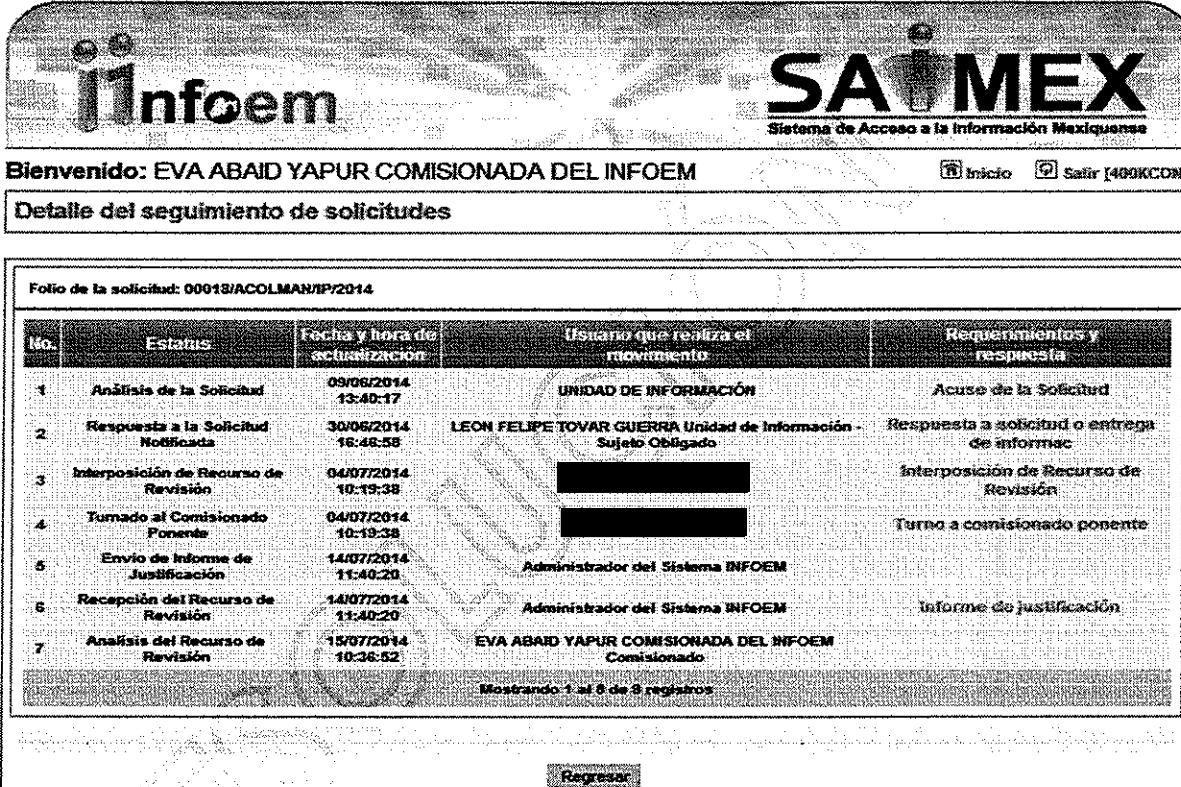
Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Analisis de la Solicitud	09/06/2014 13:40:17		Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/06/2014 16:48:58	LEON FELIPE TOVAR GUERRA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	04/07/2014 10:19:38		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	04/07/2014 10:19:38		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	14/07/2014 11:40:20	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	14/07/2014 11:40:20	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	15/07/2014 10:36:52	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el cuatro de julio de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al nueve de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

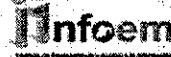
Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, México a 14 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/ACOLMAN/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Póñente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00018/ACOLMAN/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero de julio al cuatro de agosto de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, y los días dos y tres de agosto, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como también los días del veintiuno de julio al primero de agosto, todos del año dos mil catorce, al ser contemplados como días inhábiles, ello por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el primero de julio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

advierte que es procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

En efecto, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud y en el presente caso **EL RECURRENTE**, manifiesta como razones o motivos de inconformidad que: "... el Lic. Leon Felipe Tovar, se limitó a emitir un comunicado, en el que en dos lineas manifiesta "en virtud de que se tratan de copias certificadas, tendrá que pasar al modulo de información" lo cual deja en un total de incertidumbre al suscrito pues no indica en donde se encuentra el lugar donde se tiene que recoger, el costo de la reproducción, el horario de atención, ni dato alguno que oriente al peticionario sobre el tramite que se tiene que se tiene que realizar para obtener el documento solicitado, lo que vulnera en mi perjuicio los numerales 35 Frac. III, 40Bis Frac. III y 48 de la Ley de la Materia Vigente en el Estado de México y 14 de la Constitución Federal. Sin perjuicio de lo anterior el Responsable de la Unidad de Información, omitió proporcionar el segundo de los puntos requeridos consistente en el nombre completo del Juez Calificador de Acolman. motivo por el cual la respuesta no es exhaustiva y congruente con lo solicitado" (sic); lo que hace suponer que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, ya que al formular agravios en contra de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, hace suponer que es desfavorable a la

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitud de información de **EL RECURRENTE**, situación que será valorada más adelante.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito copia simple en versión publica de las, voletas, remisiones o documentos que el Oficial Calificador o Conciliador, haya generado con motivo de faltas administrativas cometidas el día sábado 7 de junio del año 2014, entre las 16:00 y 19:00 horas. solicito nombre completo del servidor publico que desempeña el cargo de Oficial Calificador y/o conciliador, que estuvo de guardia el dia sábado 7 de junio 2014 por la tarde" (sic).

Señalando como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"Cabe mencionar que día 7 de junio del 2014, se remitió al Oficial Conciliador del Municipio de Acolman, al C. [REDACTED] por haber cometido una falta administrativa, concretamente por haber tirado tortilla en la vía publica, al ir circulando en una camioneta particular. El servidor publico que nos atendió

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*dijo llamarse LIC. HUMBERTO, sin proporcionar su nombre completo Autorizo,
para recoger los documentos, al C. [REDACTED]*

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE**, la información a que se hizo referencia en el Resultando II de la presente resolución, que refirió en lo conducente, lo siguiente:

"...en virtud de necesitar copias certificadas se le informa que tiene que acudir a la unidad de informacion en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, a fin de poder proporcionarle la informacion que solicita" (sic)

Dado la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** presentó el recurso de revisión materia de estudio, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El comunicado emitido por el LIC LEON FELIPE TOVAR GUERRA, responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Acolman," (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El comunicado es ilegal, incongruente, insuficiente y vulnera los principios previstos en la ley de la materia y la constitución federal principalmente por lo que hace al de MÁXIMA PUBLICIDAD y LEGALIDAD, por indebida fundamentacion y motivación. a demás de transgredir por inobservancia los numerales 35 Frac. III, 40Bis Frac. III y 48 de la Ley de la Materia Vigente en el Estado de México. Como de los registros del sistema se desprende el suscripto solicitó, fundamentalmente dos cosas: 1.- Copia simple en Versión Pública de el documento por el cual El Juez Calificador del Municipio de Acolman, impuso una

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

sanción administrativa al C. [REDACTED] el dia 7 de junio del 2014 y; 2.- El nombre completo de dicho Servidor Público Sin embargo el Lic. Leon Felipe Tovar, se limitó a emitir un comunicado, en el que en dos lineas manifiesta "en virtud de que se tratan de copias certificadas, tendrá que pasar al modulo de información" lo cual deja en un total de incertidumbre al suscrito pues no indica en donde se encuentra el lugar donde se tiene que recoger, el costo de la reproducción, el horario de atención, ni dato alguno que oriente al peticionario sobre el trámite que se tiene que realizar para obtener el documento solicitado, lo que vulnera en mi perjuicio los numerales 35 Frac. III, 40Bis Frac. III y 48 de la Ley de la Materia Vigente en el Estado de México y 14 de la Constitución Federal. Sin perjuicio de lo anterior el Responsable de la Unidad de Información, omitió proporcionar el segundo de los puntos requeridos consistente en el nombre completo del Juez Calificador de Acolman. motivo por el cual la respuesta no es exhaustiva y congruente con lo solicitado" (sic)

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan procedentes en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que refiere en su respuesta lo siguiente:

"en virtud de necesitar copias certificadas se le informa que tiene que acudir a la unidad de informacion en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, a fin de poder proporcionarle la informacion que solicita" (sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que del argumento referido se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que le refiere a **EL RECURRENTE** que tiene que acudir a la Unidad de Información en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, a fin de poder proporcionarle la información que solicita, con lo que da a entender que ya cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que en el caso que nos ocupa, con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se considera que no se satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que éste solicitó la información en copias certificadas, como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, sin embargo, con el hecho de decirle solamente que: "... tiene que acudir a la unidad de informacion en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde, a fin de poder proporcionarle la informacion que solicita" (sic); no es suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información, ya que si bien es cierto en los casos en los que se solicita la entrega de la información en copias certificadas, se tiene que realizar vía in situ, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** debe hacer del conocimiento de **EL RECURRENTE** que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información de dicho Ayuntamiento para tales efectos, así como informarle de los requisitos y procedimientos que deberá efectuar para el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en que se le entregarán.

En efecto, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, **EL SUJETO OBLIGADO** una vez que localice la información solicitada, debe notificarle el costo total de la reproducción y certificación de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...
f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

...
*h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue las copias certificadas por el área con las facultades para hacerlo.

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, en este mismo sentido de que es dable ordenar la certificación de copias simples, es menester señalar el siguiente concepto:

...Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

De lo anterior se deduce que la expedición de copias simples por parte de los servidores públicos con atribuciones para ello es con el fin de dar constancia de que los documentos obran en sus archivos ya sea en originales, en copias simples o certificadas.

En esa tesisura, en materia de acceso a la información pública, la certificación o reproducción de documentos se entiende como el cotejo o compulsa de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone en lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los Sujetos Obligados pueden otorgar copias certificadas sin necesidad de tener fe pública, basta con que su normatividad les otorgue la facultad de certificación.
- Que las copias certificadas no necesariamente se hacen sobre documentos originales, pueden ser copia simples, certificadas o en cualquier medio en que se encuentre la información.
- Que basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorgar una copia simple o certificada.
- Que la entrega de copias certificadas o copias simples en versión pública da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en los archivos de la institución pública al mismo tiempo que proporciona seguridad jurídica a los particulares que por alguna razón han proporcionado sus datos personales a la misma institución.

Por lo expuesto, este Pleno determina que las copias certificadas que han de entregarse a **EL RECURRENTE**, también deberá de realizarse la entrega de la misma información

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

al particular a través de **EL SAIMEX** con el objeto de tener certeza del cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00018/ACOLMAN/IP/2014, por lo que se le ordena a éste a entregar las copias certificadas de la versión pública de las boletas, remisiones o documentos que el Oficial Calificador o Conciliador, haya generado con motivo de faltas administrativas cometidas el día sábado siete de junio del año dos mil catorce, entre las 16:00 y 19:00 horas, así como también la copia certificada del soporte documental en el que conste el nombre completo del Servidor Público que desempeña el cargo de Oficial Calificador y/o conciliador, que estuvo de guardia el día sábado siete de junio de dos mil catorce, por la tarde; haciendo la observación que la entrega de las copias certificadas deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar previamente a **EL RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; hecho lo anterior, generará la versión pública en caso que así lo ameriten, mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a **EL RECURRENTE**, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregarán las citadas copias certificadas, y una vez hecho lo anterior deberá realizar también la entrega de las

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

copias certificadas vía EL SAIMEX con el objeto de tener este Instituto la certeza del cumplimiento a lo ordenado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y las razones o motivos de inconformidad formuladas por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información número 00018/ACOLMAN/IP/2014, por lo que se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar lo siguiente:

"1. Copias certificadas de la versión pública de las boletas, remisiones o documentos que el Oficial Calificador o Conciliador, haya generado con motivo de faltas administrativas cometidas el día sábado siete de junio del año dos mil catorce, entre las 16:00 y 19:00 horas.

2. Copia certificada del Soporte documental en el que conste el nombre completo del Servidor Público que desempeña el cargo de Oficial Calificador y/o conciliador, que estuvo de guardia el día sábado siete de junio de dos mil catorce, por la tarde.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

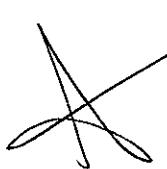
La entrega de las copias certificadas deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, por lo que EL SUJETO OBLIGADO deberá informar previamente a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; hecho lo anterior, generará la versión pública en caso que así lo ameriten, mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregarán las citadas copias certificadas."

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

9

CUARTO.- Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá

V



Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

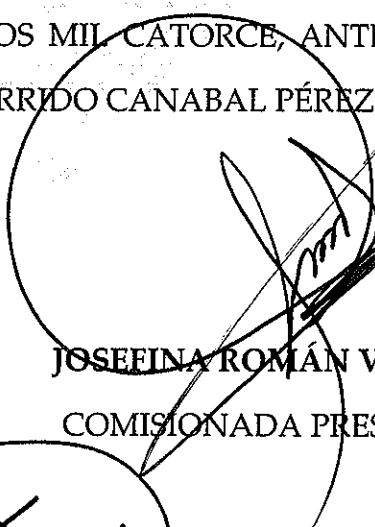
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTA


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


ARLEN SIU JAIME MERLOS

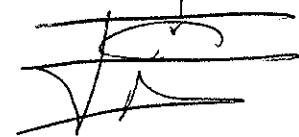
COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01307/INFOEM/IP/RR/2014

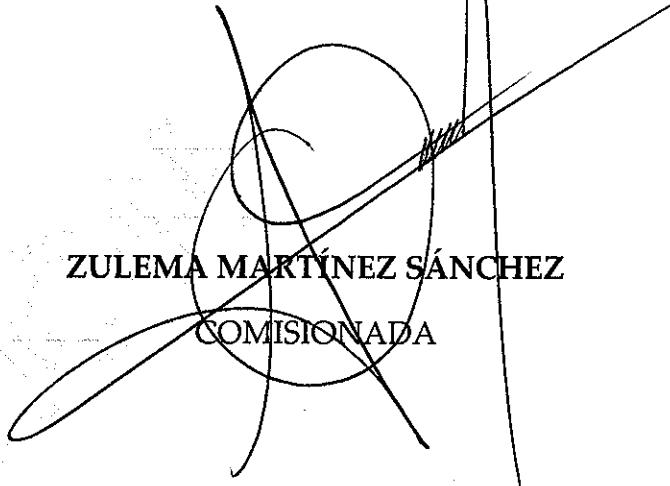
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

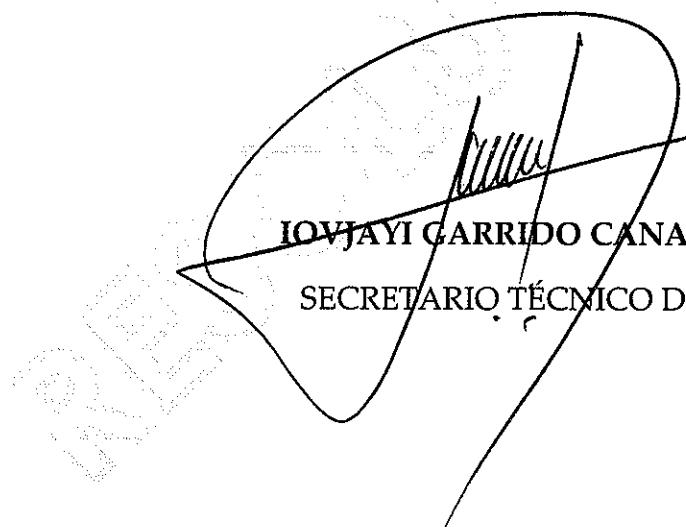
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IVAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01307/INFOEM/IP/RR/2014.